



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02123-2009-PA/TC

LIMA

PETRONILA

GREGORIA

GUERRA TORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 21 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Petronila Gregoria Guerra Torres contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 27 de enero de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO

1. Que la parte demandante solicita que se le abone una pensión de jubilación adelantada de acuerdo a los artículos 44, 80 y 81 del Decreto Ley 19990, más el reintegro de todo lo dejado de percibir, intereses, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, además de los costos del proceso.
2. Que de la Resolución 0000031921-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de marzo de 2006 (f. 3) y la Resolución 0000080994-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de agosto del 2006 (f. 5), se advierte que se le deniega la pensión de jubilación adelantada por haber acreditado sólo 1 año y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. Que a efectos de acreditar las aportaciones adicionales alegadas, la demandante ha presentado, un Recibo de Pago de fecha 7 de noviembre de 1969 suscrito por la recurrente (f. 7), con el cual pretende acreditar 1 año, 5 meses y 29 días; un Recibo de Pago de fecha 16 de octubre de 1970 suscrito por la recurrente (f. 8), con el cual pretende acreditar 8 meses y 8 días; un Recibo de Pago de fecha 17 de octubre de 1971 suscrito por la recurrente (f. 9), con el cual pretende acreditar 1 año; una Constancia de Inscripción expedida por la ONP (f. 10), de fecha 26 de abril de 2005; una Carnet expedido por la Caja Nacional de Seguro Social (f. 11), de fecha 16 de junio de 1972; una Declaración Jurada suscrita por la recurrente (f. 12), de fecha 25 de agosto de 2006, con la cual pretende acreditar 1 año, 9 meses y 12 días; una Liquidación de Beneficios Sociales (f. 13), suscrita por la Cooperativa Agraria de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Producción San Antonio de Padua "Trapiche" Ltda. N° 12 y la recurrente, con la cual pretende acreditar 20 años, 4 meses y 13 días; en copias autenticadas el Acta de Entrega de Certificados, de fecha 9 de marzo de 1972 suscrito por Felipe Barreda Benavides y el Auto Divisional 32-70 expedido por Carmen de Mogrovejo Secretaria de la División del Ministerio de Trabajo, de fecha 9 de noviembre de 1970.

4. Que teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, mediante Resolución de fecha 22 de junio de 2009 (f. 2 del cuaderno del Tribunal), se solicitó a la demandante *que en el plazo de (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente documentación adicional en originales, copias legalizada o fedateada con los cuales se pretende acreditar las aportaciones adicionales.*
5. Que en el cargo de notificación de f. 4 del cuaderno del Tribunal, consta que la actora fue notificada con la referida resolución el 6 de agosto de 2009; por lo que ha presentado un escrito (f. 6 del cuaderno del Tribunal) en el que refiere que a fin de acreditar los periodos adicionales ha adjuntado los documentos que obran en autos y que solicita que este Tribunal requiera a la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima donde obran los originales de las boletas de pago expedidas por su ex empleadora la Cooperativa Agraria de Producción San Antonio de Padua "Trapiche" Ltda. N.º 12 para que sean remitidas, incumpliendo de esta manera lo ordenado por este Colegiado, por lo que de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 04762-2007-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente, quedando obviamente expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

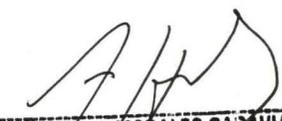
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL